

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - RENTA GARANTIZADA	2
Riesgo cubierto	2
Beneficiarios	2
Vigencia del suplemento	2
Pago del premio	2
Disposiciones aplicables en caso de siniestro	3
Plazos de Prescripción	3



Rigen todas las condiciones Generales y exclusiones del producto Renta Personal.

CAPÍTULO 1 - RENTA GARANTIZADA

Riesgo cubierto

Art. 1 - Se considerará riesgo cubierto el fallecimiento de la Persona sobre la que se servía la renta, ocurrido luego de iniciado el servicio de renta y antes de cumplirse el plazo de pago garantizado en las Condiciones Particulares, la renta se continuará pagando a los beneficiarios hasta haberse cumplido dicho plazo, pero no más allá del indicado en las Condiciones Particulares como duración de la renta para la Persona sobre la cual recae el riesgo.

El reinicio del servicio de renta a los beneficiarios designados en el Art. 3 de este suplemento, se realizará dentro del plazo de 60 días corridos de acreditado ante el BSE, el fallecimiento de la Persona sobre la cual se servía la renta.

Art. 2 - En caso de que la Persona sobre la cual recae el riesgo, falleciera antes de cumplirse el plazo estipulado para el comienzo del servicio de la renta, el BSE queda liberado de servir la renta contratada o abonar el capital correspondiente no teniendo por ende los posibles beneficiarios derecho a cobrar indemnización alguna, aún en aquellos casos en que se hubiera optado por la modalidad de "Renta Garantizada".

Beneficiarios

- Art. 3 El Asegurado-Contratante puede en cualquier tiempo durante la vigencia de esta póliza, cambiar la designación de beneficiaros para el caso de renta garantizada, solicitándola al BSE mediante una petición por escrito en la que especifique a la póliza que hace referencia. El cambio de beneficiario tendrá efecto desde la fecha en que haya sido recibida por el BSE la solicitud por escrito de tal modificación. El BSE no reconoce otros beneficiarios para renta garantizada que los que figuran en sus registros.
- Art. 4 En defecto de designación de beneficiarios para el caso de renta garantizada, el pago se hará a los herederos legales y testamentarios, si los hubiere, en el porcentaje en que hereden, de la Persona sobre la cual se servía la renta.

Se entiende por herederos legales a los que por ley suceden a la Persona sobre la cual se servirá la renta.

Vigencia del suplemento

Art. 5 - Los derechos y obligaciones del BSE y del Beneficiario en caso de Renta garantizada comienzan en la fecha de fallecimiento de la persona sobre la cual se servía la renta y terminan en la fecha de fin de plazo de pago garantizado. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se rescindirá este suplemento si media solicitud del Asegurado-Contratante y/o por aplicación de las opciones por falta de pago de la póliza base, especialmente será de aplicación lo estipulado en el Art. 9, de las condiciones generales de Renta Personal.

En el caso de corresponder Renta Garantizada, finalizarán en la fecha indicada en las condiciones particulares como fin del período garantizado, dicho plazo máximo dependerá del sexo y de la edad de la Persona sobre la cual recae el riesgo al inicio de servicio de renta.

Pago del premio

Art. 6 - El premio correspondiente a este adicional se pagará conjuntamente con el del seguro al que suplementa.



Disposiciones aplicables en caso de siniestro

- Art. 7 Se considerará configurado el siniestro en la fecha de fallecimiento de la persona sobre la cual se servía la renta, según las estipulaciones previas indicadas en el Art. 1 de estas condiciones, siempre que la póliza se encuentre vigente.
- Art. 8 El beneficiario en caso de renta garantizada, estará obligado a informar al BSE la ocurrencia del siniestro dentro de los cinco días en que haya tenido conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo.
- Art. 9 Cuando el BSE requiera expresamente algún elemento probatorio extraordinario, su costo será asumido por éste.

Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro o el conocimiento del mismo el beneficiario en caso de renta garantizada, estará obligado a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza, y a proporcionar por su cuenta y a su cargo todos los elementos necesarios (testimonios de partidas de estado civil, partida de defunción, parte policial, certificados, exámenes médicos, etc.) para acreditar el derecho a indemnización. Si el fallecimiento se produjese en el extranjero, deberá presentar en el BSE los documentos debidamente traducidos y legalizados.

La falta de cumplimiento dentro de los plazos fijados, de las obligaciones y formalidades señaladas en el presente capítulo, salvo el caso de imposibilidad debidamente justificado hace perder todo derecho a la indemnización.

Art. 10 - El plazo para el reinicio del servicio de renta será de sesenta días corridos, a contar de la acreditación ante el BSE, del fallecimiento de la Persona sobre la cual se servía la renta.

Plazos de Prescripción

Art. 11 -Toda acción basada en el presente suplemento prescribe en el plazo de cinco años contados desde que la obligación es exigible.

El plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la Persona sobre la cual recae el riesgo.

